

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 132

Referencia: 132

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-04-1956

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 6° Y 33° DE LA LEY 12 DE 7 DE FEBRERO DE 1956.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 13737

Publicada el: 16-01-1959

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Educación secundaria

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.737

Rollo: 43

Posición: 126

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DASE AUTORIZACION EN RELACION CON UN EMPRESTITO

DECRETO NUMERO 27
(DE 21 DE FEBRERO DE 1958)

por el cual se da una autorización en relación con un empréstito.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, en especial de las que le otorga el acápite 15 del artículo 1º de la Ley 24 de 30 de enero de 1958, y

CONSIDERANDO:

Que el acápite 15 de la Ley 24 mencionada revistió al Organismo Ejecutivo de la facultad de contratar un empréstito externo hasta por treinta millones de balboas (B/.30,000.000.00) o su equivalente en moneda extranjera a un interés hasta de cuatro y medio por ciento (4½%) anual, por un plazo no mayor de cuarenta (40) años, pignorando por igual término hasta un millón quinientos mil balboas (B/.1,500.000.00) de la anualidad del Canal de Panamá, para redimir parte de la deuda pública hasta por suma no mayor de B/.18,500.000.00 y dedicarle el saldo a la construcción del Plan Vial de Obras Públicas, excepción hecha de la Carretera Interamericana;

Que a fin de hacer uso de la facultad transcrita es indispensable llevar a efecto en los Estados Unidos de Norte América la investigación y estudios necesarios para la contratación del empréstito de que se trata, confiando tal actuación al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, al Contralor General de la República y al Embajador de Panamá en los Estados Unidos de Norte América.

DECRETA:

Artículo único: Autorízase al Doctor Gilberto Ariás, Ministro de Hacienda y Tesoro y a los señores don Roberto Heurtematte, Contralor General de la República y don Ricardo Arias E., Embajador en los Estados Unidos de Norte América, para que conjuntamente investiguen y estudien en los Estados Unidos de Norte América la contratación de un empréstito hasta por treinta millones de balboas (B/.30,000.000.00) o su equivalente en moneda extranjera, a un interés anual hasta por cuatro y medio por ciento (4½%), por un plazo no mayor de cuarenta años, pignorando por igual término hasta un millón quinientos mil balboas (B/.1,500.000.00) de la anualidad del Canal de Panamá que se dedicará a redimir parte de la deuda pública hasta por suma no mayor de diez y ocho millones quinientos mil balboas (B/.18,500.000.00) y dedicar el saldo a la construcción del Plan Vial de Obras Públicas, excepción hecha de la Carretera Interamericana.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS.

Ministerio de Educación

REGLAMENTASE UNOS ARTICULOS DE LA LEY 12 DE 1956

DECRETO NUMERO 132
(DE 16 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se reglamentan los Artículos 6º y 33 de la Ley 12 del 7 de febrero de 1956.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el Artículo 6º de la Ley 12 de 7 de febrero de 1956, las cátedras vacantes en los planteles oficiales de Segunda Enseñanza serán provistas sobre la base de competencias y moralidad mediante concurso de credenciales y antecedentes y de oposición.

Parágrafo: Los concursos de nombramiento serán inmediatamente posteriores a los concursos de traslado y se abren para aspirantes a puestos de profesor.

Artículo 2º Sólo podrán participar en los concursos de nombramiento los aspirantes de nacionalidad panameña.

Artículo 3º Para poder optar a una cátedra de materia académica, los aspirantes deben poseer título de profesor de Segunda Enseñanza o su equivalente o título universitario. Se exige como requisito mínimo para aspirar a una de las otras cátedras, tener diploma de escuela secundaria.

Artículo 4º El Director de Personal notificará las cátedras vacantes que haya en los planteles oficiales por conducto de los directores de dichos planteles tan pronto como se produzcan. También las dará a conocer por anuncio publicado en la prensa.

Artículo 5º Los aspirantes disponen de un término de diez (10) días calendario, a partir de la fecha del anuncio del concurso en la prensa, para solicitar por escrito, al Ministerio de Educación, se les tome en cuenta como aspirantes a cátedra. Toda solicitud que reciba el Ministerio con posterioridad al término indicado, no será tomada en cuenta en la provisión de la cátedra.

Artículo 6º Los aspirantes a puestos de profesor deberán llenar un "formulario de solicitud de cátedra" que podrán obtener en la Dirección de Personal y enviarla a dicha Dirección dentro del plazo fijado para tal efecto, junto con los siguientes documentos:

- a—Certificado de Salud.
- b—Dos (2) retratos de 2x2, tomados de frente.
- c—Comprobación de su capacidad profesional por medio del Certificado de los estudios cursados y las calificaciones obtenidas.
- d—Copia fotostática o fotográfica del diploma correspondiente, si éste no está registrado en el Ministerio de Educación; en caso de que lo esté, se indicará en el formulario el número de registro.
- e—Cualquier otro documento que ayude a comprobar su idoneidad para el cargo a que aspira.

Artículo 7º Las solicitudes tienen validez para un concurso solamente.

Artículo 8º La Junta de Personal estudiará las solicitudes de los aspirantes a cátedra y recomendará el Ministerio al aspirante que sea acreedor al puesto de profesor, previo estudio y consideración de las credenciales y antecedentes de los concursantes.

Artículo 9º Antes de proceder a la recomendación de los aspirantes acreedores al puesto de profesor la Junta de Personal estudiará los títulos, las credenciales y antecedentes, la evaluación de la labor docente del profesor, la antigüedad en el servicio como profesor, otros títulos o credenciales afines a la especialidad de la cátedra que se aspira, la edición de libros didácticos que hayan merecido la aprobación de la Comisión de Textos del Ministerio de Educación y cualesquiera otros documentos que presenten los distintos aspirantes.

Artículo 10. Para la recomendación de nombramiento a puesto de profesor se seguirá este orden de preferencia:

1º Aspirante con título universitario de profesor en la materia o su equivalente, y aspirantes con título universitario en la materia y que han aprobado los cursos de educación requeridos por la Universidad de Panamá para otorgar el título de profesor.

2º Aspirantes con título universitario en la materia pero que no han hecho estudios para la enseñanza.

3º Aspirantes sin título universitario que hayan aprobado por lo menos cuatro (4) años de estudios para el profesorado en la materia, con índice académico no inferior a dos (2) o con un promedio no inferior a B, y que tengan experiencia docente.

4º Aspirantes sin título universitario que hayan aprobado por lo menos cuatro (4) años de estudios para el profesorado en la materia y que tengan experiencia docente.

5º Aspirantes con título universitario de profesor en una materia diferente a la de la cátedra en concurso.

6º Aspirantes con título universitario en materias diferentes a la de la cátedra en concurso.

7º Aspirantes sin título universitario que estaban prestando servicio como profesores el 1º de diciembre de 1955.

Artículo 11. Cuando concurran aspirantes que estén dentro de uno de los grupos que aparecen en el orden de preferencia señalado en el Artículo anterior, se preferirá al de mejor labor docente como profesor, al de mayor antigüedad docente como profesor, al de mejores credenciales y antecedentes, por el orden de factores que queda anunciado.

Artículo 12. Los aspirantes a puesto de profesor que posean título universitario de profesor con especialización en una materia distinta a la materia que aspiran a enseñar, deberán someterse a examen de aptitud en esta materia; los que posean título universitario en la materia que aspiran a enseñar, pero que no han hecho estudios para la enseñanza secundaria, deberán someterse a examen de aptitud en pedagogía; los que posean título universitario, pero no en la materia que aspiran enseñar y que no han hecho estudios pa-

ra la enseñanza secundaria, así como los que no poseen título universitario, deberán someterse a examen de aptitud en la materia y en Pedagogía.

Artículo 13. La Junta de Personal, cuando lo crea conveniente, podrá citar a los aspirantes para cualesquier aclaración o comprobación y asimismo entrevistarlos individualmente a fin de formarse criterio sobre las dotes personales, las antecedentes de conducta y cualesquiera otras cualidades deseables en el educador.

Artículo 14. Con el objeto de informarse mejor de la habilidad didáctica de los concursantes sin título universitario de profesor en la materia o su equivalente, que aspiran a ser nombrados, la Junta podrá someterlos a exámenes prácticos en la enseñanza de la materia.

Artículo 15. Deróguese en todas sus partes el Decreto número 630 de 7 de mayo de 1952.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA interpuesta por la firma de abogados "Tapia, Ricord & Phillips" en representación de Carlos E. Pedreschi, para que se declare ilegal la Resolución Nº 41 de 6 de marzo de 1956, dictada por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación.

Magistro ponente: Dr. Augusto N. Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, nueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

La firma de abogados "Tapia, Ricord & Phillips", en representación de Carlos E. Pedreschi, solicita que la Corte haga las siguientes declaraciones:

"1º Que es ilegal la Resolución Nº 41, de 6 de marzo de 1956, dictada por el Organismo Ejecutivo Nacional, con motivo del memorial presentado por el señor Carlos E. Pedreschi, solicitando el aumento de la pensión que devengaba como supernumerario.

"2º Que el señor Carlos E. Pedreschi tiene derecho a devengar una pensión mensual de B/. 225.00, como empleado supernumerario.

"3º Que en consecuencia, el Ministerio de Educación está obligado a reconocerle al señor Carlos E. Pedreschi las diferencias de sueldos dejados de pagar por dicho Ministerio, a partir del mes de mayo de 1952".

La demanda se funda en siete hechos que el recurrente detalla por orden numerico. Como disposiciones violadas cita el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 1134 de 16 de julio de 1945 y el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 23 de 1º de marzo de 1946, en los conceptos en que ampliamente expresa en un detallado comentario que hace a cada una de las disposiciones citadas.

Acogida la demanda y solicitado el informe al funcionario que ejecutó el acto, éste cumplió su cometido. El Personero de la Administración contestó el traslado de la misma dentro del término de Ley.

La demanda ha pasado por todos los trámites legales y se encuentra en estado de recibir fallo, a lo cual se procede, mediante las consideraciones que seguidamente se formulan:

En primer término, debe la Corte referirse a las distintas prescripciones que se aducen en el presente caso.

El funcionario que dictó el acto acusado, quien debió únicamente rendir un informe y no hacer consideraciones acerca de la oportunidad de la demanda, ya que esta labor corresponde al defensor de la Administración, ha expresado que "la demanda en referencia debe rechazarse".